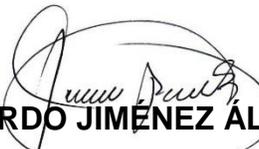


SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso.

Toro Valle, 25 de febrero de 2022.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TORO VALLE**

REF: Auto Civil No. 70

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PARRA

RAD.: 76-823-40-89-001- 2015-00015-00

Toro Valle, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Se decidirá lo pertinente al desistimiento tácito de la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas del caso.

II. CONSIDERACIONES:

Al ser revisado el expediente se avizora que por medio de Auto Civil de fecha 383 de diciembre 15 del año 2021, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que aporte al plenario la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Dicho acto se estima necesario para continuar con el trámite del proceso, siendo una carga procesal que se requiere de la parte demandante.

En virtud de lo manifestado, este juzgado procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la última actuación del expediente data del 17 de junio del año 2015, auto de la aprobación de la liquidación de costas, y hasta la fecha ha transcurrido más de cinco (5) años, sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., decretando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

III.- R E S U E L V E:

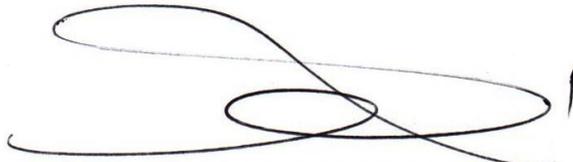
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso – EJECUTIVO, instaurado por el señor JAIRO ANDRES MACIAS SÁNCHEZ, contra el señor JHON ALEXANDER PARRA, por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. – ORDENASE, levantar las medidas cautelares existentes en el plenario.

TERCERO. - ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUATO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica
por estado electrónico No. 23

SE FIJA HOY 3 de MARZO de 2022

Inicia a las 8:00 A.M. Vence 5:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ

Secretario

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c487c5b7d490618b0c4de642c2209c1bc08b54aa940b6cb2f55eb4a2cfac0504**

Documento generado en 02/03/2022 04:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**